

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-35/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-35/2024, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I, VI Y X DEL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-35/2024**, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Altamira, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas <sup>1</sup> .
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

---

<sup>1</sup> De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El veintiuno de abril del año en curso, el *PAN* presentó escrito de queja en contra de Armando Martínez Manríquez, candidato a presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, por la supuesta contravención en lo dispuesto en las fracciones I, VI y X; del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

**1.2. Radicación.** Mediante acuerdo del veinticuatro abril del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-35/2024**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

**1.4. Admisión, emplazamiento y citación.** El veinte de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos.** El veinticinco de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.6. Turno a La Comisión.** El veintisiete de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

**1.7. Sesión de La Comisión.** En sesión celebrada el veintiocho de mayo de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 250, fracciones I, VI y X<sup>2</sup>; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342, fracción III<sup>3</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

---

<sup>2</sup> **Artículo 250.-** En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

(...)

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

<sup>3</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

En ese sentido, al denunciarse la comisión de conductas previstas como infracciones a la normativa electoral de esta entidad federativa, lo cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>4</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncias transgresiones a las reglas relativas a la colocación de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

---

<sup>4</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>5</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto<sup>6</sup>, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracción a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

## **5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.**

En el escrito de queja, el denunciante expone que en el domicilio ubicado en C.11 esquina con Boulevard de los Ríos, a un costado del Tec. Monterrey, en Altamira, Tamaulipas, coordenadas 22°22'40.7"N 97°54'07.1"W, se encuentra propaganda electoral, la cual, a consideración del denunciante, está colocada en un área de equipamiento urbano o área verde, asimismo, señala que se encuentra con iluminación dirigida hacia el mismo, por un arbotante del municipio. Para

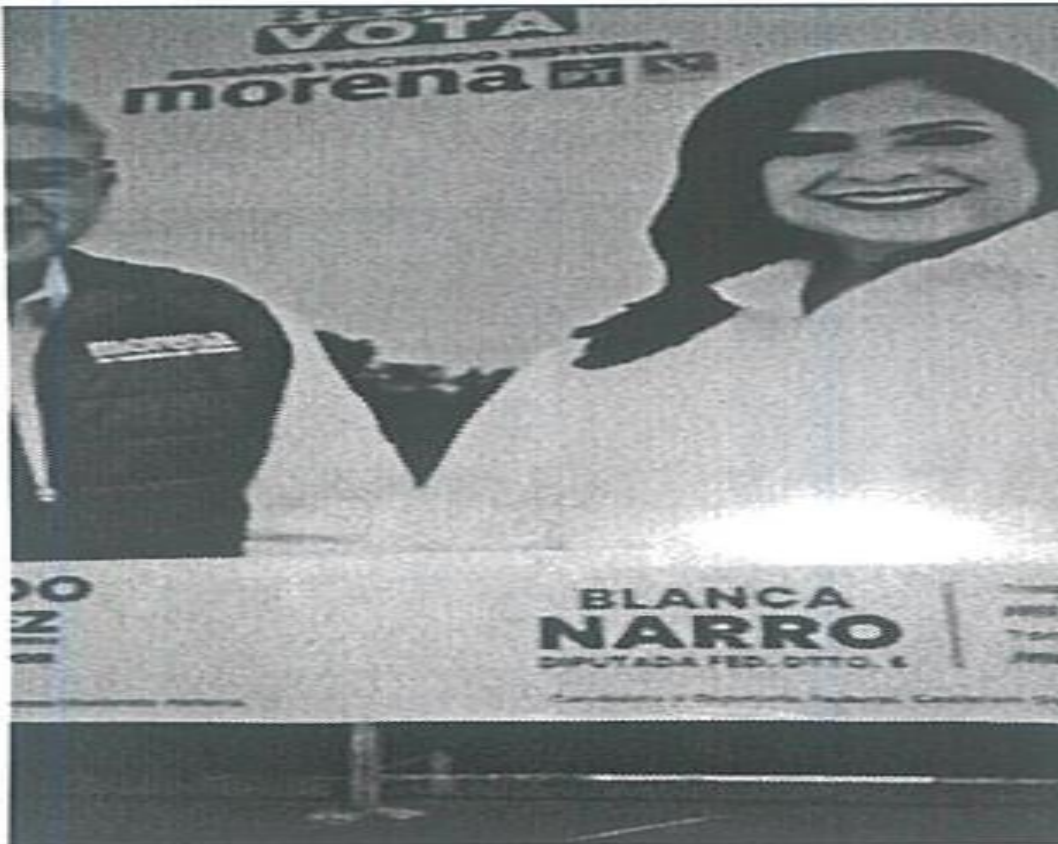
---

<sup>5</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

<sup>6</sup> En el momento de los hechos denunciados, el promovente ostentaba el cargo de representante, sin embargo, fue sustituido por Pedro de Jesús García Juárez, quien ha seguido actuando con dicha representación en el presente procedimiento.

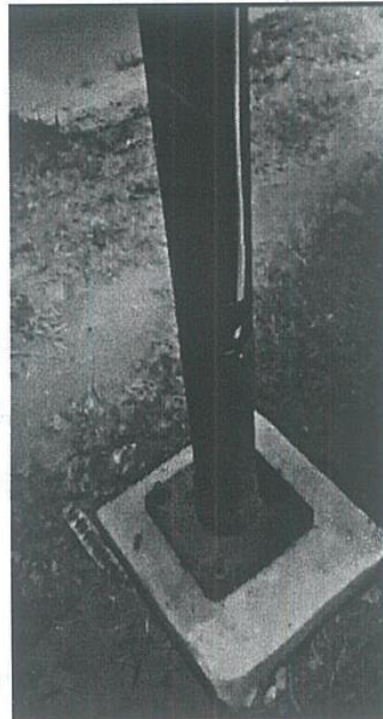
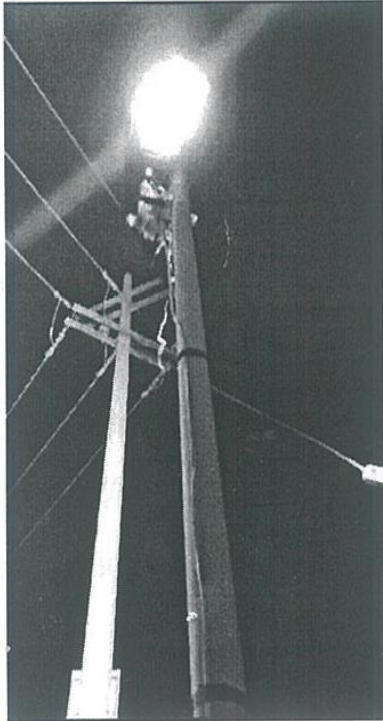
acreditar su dicho, el denunciante en su escrito de queja insertó la liga electrónica e imágenes siguientes:

- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1098320111428366&id=100057710864328&sfnsn=scwspWa&mibextid=a6qBZI](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1098320111428366&id=100057710864328&sfnsn=scwspWa&mibextid=a6qBZI)



PA,

SIN TEXTO



## **6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.**

### **6.1. Armando Martínez Manríquez.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que es completamente falso lo manifestado por la parte actora.
- Que el inmueble no pertenece al municipio de Altamira, Tamaulipas.
- Que no hay violación como lo señala falsamente la parte actora, toda vez que se encuentra en el supuesto del artículo 250, fracción VII de la *Ley Electoral*.

### **6.2. PAN. (Alegatos)**

- Que la propaganda denunciada esta instalada en un derecho de vía, propiedad federal, considerada como área de equipamiento.
- Que dicho espectacular se encuentra en un área que se encuentra a cargo de la Administración del Sistema Portuario Nacional Altamira, S.A. de C.V.; el cual cuenta con un convenio de delimitación y entrega de tramos carreteros.
- Que en el convenio celebrado por la Administración del Sistema portuario Nacional Altamira, S.A. de C.V. y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su clausula quinta establece el no hacer uso ni permitir que alguien lo haga; así como el no permitir la instalación de propaganda comercial dentro del derecho de vía<sup>7</sup>.
- Que dicho lugar es de carácter público federal.
- Que el espectacular denunciado está iluminado directamente por un arbotante, el cual esta direccionado hacia dicho espectacular.
- Que el ayuntamiento aporta servicio de iluminación desde el arbotante al espectacular.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante<sup>8</sup>.**

#### **7.1.1. Imágenes y liga electrónica.**

---

<sup>7</sup> Dichos alegatos se sustentan en un medio de prueba que no fue admitida por ofrecerse fuera de los plazos legales y no ser una prueba superveniente, por lo que son materia de estudio y pronunciamiento en la presente resolución.

<sup>8</sup> En su escrito de alegatos aporta oficio ALT-DG.-449/2024, así como convenio de delimitación y entrega de tramos carreteros; e imágenes; las cuales no fueron admitidas en la audiencia de ley por ofrecerse fuera del plazo legal y por no tratarse de pruebas supervenientes.



**7.1.2.** Acta circunstanciada CMALTAMIRA/002/2024, emitida por el *Consejo Municipal*, mediante el cual se acredita la colocación de la propaganda denunciada.

**7.1.3.** Presunción legal y humana.

**7.1.4.** Instrumental de Actuaciones.

**7.2. Pruebas ofrecidas por Armando Martínez Manríquez.**

**7.2.1.** Instrumental de actuaciones<sup>9</sup>.

**7.2.2.** Presunción legal y humana.

**7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.3.1.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1130/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*.

**7.3.2.** Oficio ALT/JFPR/1430/2024, de tres de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, mediante el cual solicitó mayores datos para ubicar el domicilio en cual está ubicada la propaganda denunciada.

**7.3.3.** Oficio SA/JFPR/1620/2024, de diecisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el Lic. José Francisco Pérez Ramírez, Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, mediante el cual remite el oficio ALT/DDU/0293/2024, de diecisiete de mayo del año en curso, signado por el Encargado de la Dirección de Desarrollo urbano de Altamira Tamaulipas

**7.3.4.** Oficio ALT/DDU/0293/2024, de diecisiete de mayo del año en curso, signado por el Ing. Jorge Alberto Rodríguez Galindo, Encargado de la Dirección de Desarrollo urbano de Altamira Tamaulipas, por el que informa al Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, que el predio ni la estructura materia del presente procedimiento son propiedad ni se encuentran bajo resguardo de ese Ayuntamiento.

**8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

**8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1130/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*.

**8.1.2.** Oficio ALT/JFPR/1430/2024, de tres de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

**8.1.3.** Oficio SA/JFPR/1620/2024, de diecisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

**8.1.4.** Oficio ALT/DDU/0293/2024, de diecisiete de mayo del año en curso, signado por el Encargado de la Dirección de Desarrollo urbano del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

---

<sup>9</sup> Oficio ALT/DDU/0293/2024, el cual obra en el expediente respectivo.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.1. Técnicas.**

### **8.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.**

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.2. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.3. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que Armando Martínez Manríquez es candidato a presidente municipal de Altamira, Tamaulipas.**

Es un hecho notorio para esta autoridad que, Armando Martínez Manríquez, es candidato al cargo de Presidente Municipal, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024<sup>10</sup> y su anexo 6.

### **9.2. Se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica, ofrecidas en el escrito de queja.**

---

<sup>10</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_51\\_2024\\_Anexo\\_6.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf) página 3

Lo anterior, de conformidad con las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1130/2024, las cuales se consideran documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

#### **9.4. Se acredita la colocación de propaganda político-electoral denunciada.**

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada CMALTAMIRA/002/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 113 fracción XXXIV de la *Ley Electoral*, el cual establece que los Secretarios de los Consejos podrán realizar la función de oficialía electoral.

### **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Armando Martínez Manríquez, consistente en transgredir lo dispuesto en las fracciones I, VI y X del artículo 250 de la *Ley Electoral*.**

#### **10.1.1. Justificación.**

##### **10.1.1.1. Marco normativo.**

##### ***Ley Electoral.***

**Artículo 250.-** En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

**I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;**

**II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;**

**III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;**

**IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;**

**V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;**

**VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los**

servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

**VII.** Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

**VIII.** Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

**IX.** No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

**X.** No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

#### **Tesis VI/2012.**

**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).**- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el escrito de queja, el denunciante expone que en el domicilio ubicado en C.11 esquina con Boulevard de los Ríos, a un costado del Tec Monterrey, en Altamira, Tamaulipas, coordenadas 22°22'40.7"N 97°54'07.1"W, se encuentra propaganda electoral, la cual, a consideración del denunciante, está colocada en un área de equipamiento urbano o área verde, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 250, fracciones I, VI y X de la *Ley Electoral*.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia

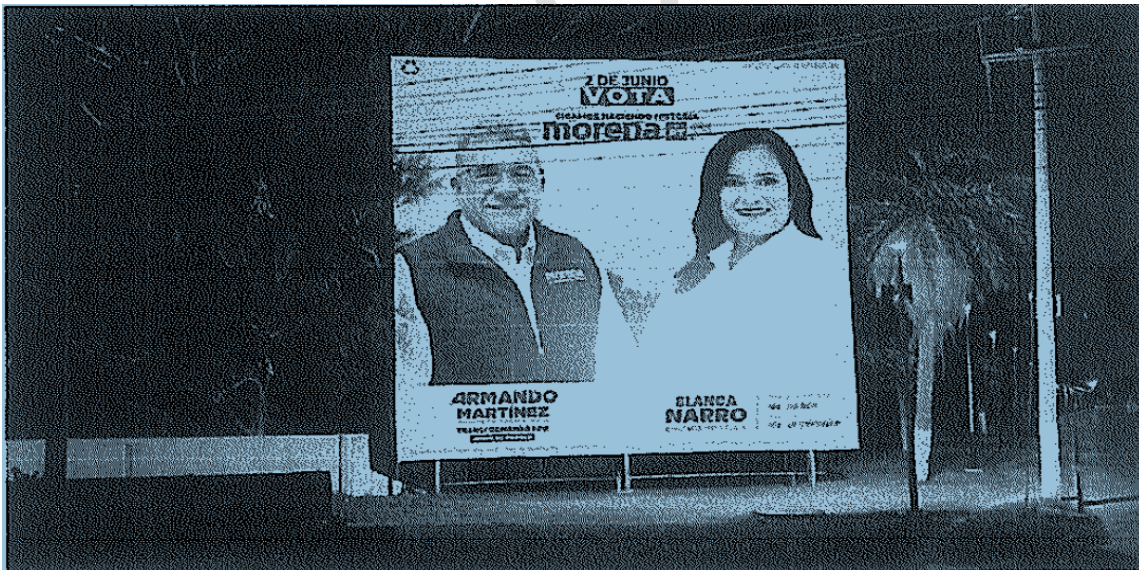
electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

En el presente caso, los hechos que requieren ser acreditados son los siguientes:

1. La colocación de la propaganda denunciada.
2. Que la propaganda denunciada esté colocada en elementos del equipamiento urbano o área verde.
3. Que la propaganda denunciada no obstaculiza, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
4. Que la propaganda denunciada está iluminada por un arbotante del municipio que está dirigida hacia esta.

En el presente caso, conforme al Acta Circunstanciada CMALTAMIRA/002/2024, quedó acreditada la colocación de la propaganda denunciada en el domicilio a que se hace referencia en el escrito de queja, para mayor ilustración, se inserta una de las fotografías contenidas en el instrumento en referencia.



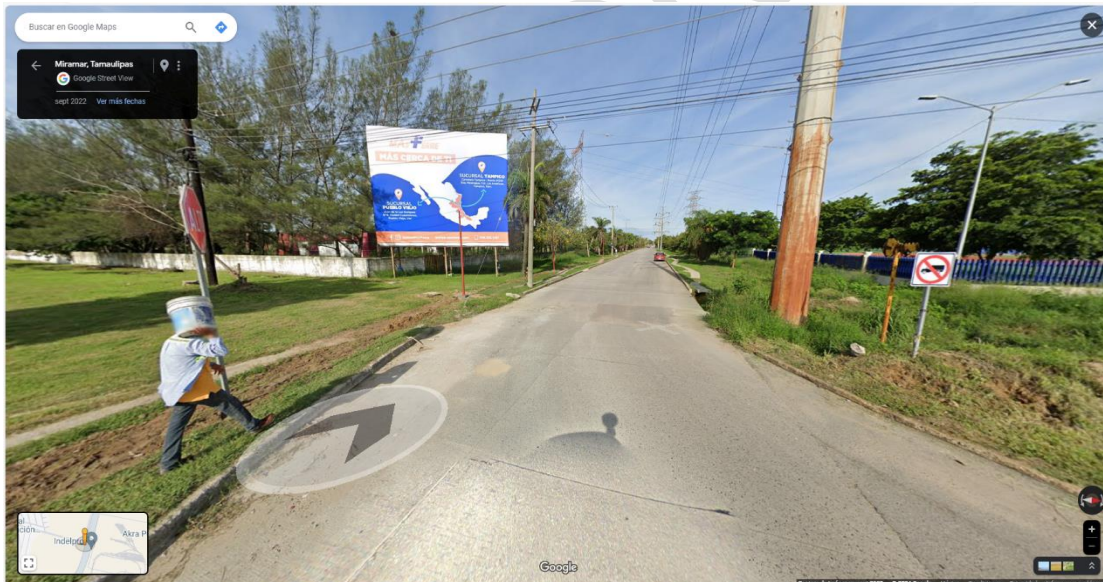
De lo anterior, se desprende también que la propaganda es alusiva al denunciado Armando Martínez Manríquez, candidato a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos de los cuales se acredite que la propaganda electoral denunciada esté colocada en elementos del equipamiento urbano.

En efecto, no existen elementos que acrediten que la propaganda denunciada está colocada en inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado, sino que se acredita que fue colocada en un lote.

En sentido contrario, en autos obra el oficio ALT/DDU/0293/2024, mediante el cual el gobierno municipal de Altamira, Tamaulipas, informó que ni el predio ni la estructura en la que está colocada la propaganda denunciada pertenece ni está bajo resguardo del ente público referido, de modo que se demuestra que la propaganda no se colocó en contravención a lo dispuesto en las fracciones VI y X, del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

Por otra parte, considerando que el promovente aportó las coordenadas del domicilio, se introdujeron en la aplicación de geolocalización "Google Maps"<sup>11</sup>, obteniéndose lo siguiente:



De lo anterior, se desprende que la propaganda materia del presente procedimiento no obstaculiza, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, por lo que no contraviene lo dispuesto en la fracción I, del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

<sup>11</sup> [Miramar, Tamaulipas - Google Maps](#)

Finalmente, a fin de que la presente resolución se ajuste al principio de exhaustividad, estima necesario señalar que de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de una lámpara colocada frente a la propaganda denunciada, sin embargo, en primer término, no existen elementos que acrediten que se trate del alumbrado público y, en segundo, no se advierte que dicha iluminación esté dirigida hacia la propaganda denunciada, sino que se trata de una iluminación colocada en forma vertical, de modo que tampoco se acredita lo señalado por el denunciante, en el sentido de que una lámpara del alumbrado público está dirigida hacia la propaganda denunciada.

Por todo lo expuesto, se concluye que el denunciado no acreditó la transgresión a lo dispuesto en las fracciones I, VI y X; del artículo 250 de la *Ley Electoral* y, en sentido contrario, en autos obran suficientes elementos de convicción que generan la certeza de que la propaganda denunciada se ajustó a las reglas en materia de colocación de propaganda político-electoral.

Por lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Armando Martínez Manríquez, consistente en colocación de propaganda político-electoral que contraviene lo dispuesto en las fracciones I, VI y X; del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 34, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM